



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2013-PA/TC

LIMA

MARIANO QUISPE VILCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de abril de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Quispe Vilca contra la resolución de fojas 442, de fecha 9 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare nula la Resolución 36028-1999-ONP/DC, de fecha 24 de noviembre de 1999; y que, en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación minera teniendo en cuenta que ha efectuado más de 38 años de aportes y que dicha pensión sea calculada conforme a las normas del Decreto Ley 19990, concordante con la Ley 25009, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos procesales.
2. A fojas 153 obra la sentencia emitida por el Decimoquinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2003, mediante la cual se declaró fundada la demanda de amparo y se ordenó que la ONP otorgue al demandante pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, sin aplicación del Decreto Ley 25967.
3. En cumplimiento de dicho mandato judicial, la ONP expidió la Resolución 57793-2003-ONP/DC/DL 19990 (folio 125) otorgando al recurrente pensión de jubilación minera por la suma de S/ 2 760.00 nuevos soles, a partir del 6 de junio de 1999.
4. El demandante manifiesta no encontrarse conforme con el monto de la pensión que se le ha otorgado, pues considera que no se han tomado en cuenta todas sus aportaciones y que la contingencia se produjo el 8 de agosto de 1982 y no el 6 de junio de 1999 como ha calificado la demandada, por lo cual su pensión de jubilación debe calcularse en aplicación exclusiva del artículo 73 del Reglamento del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03296-2013-PA/TC

LIMA

MARIANO QUISPE VILCA

5. De lo anotado, se colige que lo pretendido por el demandante es que se determine si en etapa de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a su favor en el primer proceso de amparo. Sin embargo, esto no es posible, toda vez que en el primer proceso, y no en uno nuevo, se debe exigir el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos, haciendo uso de los recursos pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL